



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-48/2026

CARLOS ORTIZ SALAZAR
Vs

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES, A TRAVÉS DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La presunta negativa por parte del Instituto Nacional Electoral de reimprimir la credencial para votar del actor, con motivo de su extravío, lo que impediría ejercer su derecho a votar en las elecciones para renovar el Congreso del Estado de Coahuila, que se celebrarán el próximo 7 de junio 2026.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si es factible ordenar al Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo la reimpresión de la credencial para votar.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda, al resultar inexistente el acto impugnado, ya que la parte actora no acreditó haber realizado la solicitud de reimpresión de la credencial para votar con fotografía, ni que la autoridad federal se hubiera negado a expedirla.

TEMAS CLAVE

| Credencial para votar | Inexistencia del acto impugnado |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
1. TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	3
II. COMPETENCIA.....	3
III. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESOLUTIVOS.....	5

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-48/2026

PARTE ACTORA: CARLOS ORTIZ SALAZAR

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A TRAVÉS DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 6 de junio de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda, al resultar inexistente el acto impugnado, ya que la parte actora no acreditó haber realizado la solicitud de reimpresión de la credencial para votar con fotografía, ni que la autoridad federal se hubiera negado a expedirla.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

1. El 29 de mayo de 2026,¹ el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la presunta imposibilidad de obtener la reimpresión de su credencial para votar, debido a la conclusión de los periodos para solicitarla, misma que resulta indispensable para ejercer el derecho al voto en la elección de diputaciones en el estado de Coahuila de Zaragoza, en la jornada electoral que se llevará a cabo el próximo domingo 7 de junio.
2. El 4 de junio, esta Sala Regional recibió la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias de trámite de publicación y retiro del medio de impugnación.
3. En esa misma fecha, la demanda fue turnada a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

II. COMPETENCIA

4. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el expediente, pues, la pretensión de la persona actora es la reimpresión de su credencial para votar por presunto extravío, esto, por la imposibilidad material de obtenerla ante la conclusión de los plazos ordinarios para obtener dicho documento, lo cual resulta indispensable para ejercer el derecho al voto en la

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2026, salvo se realice alguna especificación distinta.

elección de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que conforma la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro de la cual se ejerce jurisdicción.

5. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

III. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

6. Esta Sala Regional determina que, en atención a la petición de la parte actora, el medio de impugnación debe conocerse sin agotarse el principio de definitividad, conforme lo exige el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual, en este caso se configura por la existencia de una instancia administrativa prevista en el diverso 143, párrafo 3, de la LGIPE.
7. Lo anterior, ante la cercanía de la jornada electoral, y con el fin de garantizar el derecho de acceder a la justicia para eventualmente salvaguardar su derecho a votar en los próximos comicios a celebrarse el próximo 7 de junio; de ahí que esta Sala Regional, considera pertinente analizar la pretensión del actor.

IV. IMPROCEDENCIA

8. Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia de la configuración de alguna diversa, se actualiza la causal de improcedencia derivada de los artículos 9, párrafos 1, inciso d), y 3 de la Ley de Medios, consistente en la inexistencia del acto impugnado.
9. Lo anterior, es así, ya que el citado ordenamiento impone a la parte actora la carga procesal de identificar y demostrar el acto impugnado, para así permitir que esta Sala Regional conozca de los actos u omisiones atribuidos a la autoridad responsable y calificar su legalidad.
10. En este entendido, en caso de no acreditarse la existencia de un acto u omisión atribuible a alguna autoridad formal o materialmente electoral, el medio de impugnación resultará improcedente.
11. En el caso concreto, de la demanda se advierte que la parte actora se duele de la imposibilidad de obtener la reimpresión de su credencial para votar, por su presunto extravío, el cual aconteció con posterioridad al 20 de mayo, fecha límite para el trámite de su reposición.
12. No obstante, la parte actora no señaló haber acudido a algún módulo de atención ciudadana a solicitar la reimpresión, ni tampoco aportó alguna prueba encaminada a demostrar haber llevado a cabo dicho trámite y que éste le hubiera sido negado.
13. En sintonía con lo anterior, el INE al rendir su informe circunstanciado remitió la documentación relacionada con el acto impugnado, adjuntando el comprobante de monitoreo de trámites, refiriendo también, que no existe solicitud de reimpresión o resolución en sentido negativo recaída a alguna petición de esta naturaleza.

14. Conforme lo razonado, al no acreditarse la existencia de alguna determinación contraria a la pretensión de la parte actora, o de alguna omisión a obtener respuesta a la reimpresión de su credencial para votar, se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, pues no existe algún acto jurídico que pueda ser sujeto de control jurisdiccional.
15. No se pierde de vista que la parte actora pretende sustentar su pretensión en la supuesta inminencia de una respuesta negativa, con base en la conclusión del plazo para la reimpresión de su credencial para votar; sin embargo, tal alegación es un hecho de realización incierta, el cual no podría ser conocido por esta Sala Regional, ni tampoco ejercer en forma abstracta algún tipo de revisión judicial de la normativa rectora de los plazos para la obtención del referido documento.
16. Por lo anterior, debe **desecharse de plano la demanda**.
17. Por último, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en su oportunidad, realice el trámite correspondiente, sin que ante esta instancia se prejuzgue sobre la procedencia de los requisitos correspondientes que deberán ser valorados en su oportunidad por las áreas correspondientes del INE.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

SEGUNDO. Se **DEJAN A SALVO LOS DERECHOS** de la parte actora para los efectos precisados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.